

Capítulo III. – EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD .....	39
1. <i>Concepto. Su importancia</i> .....	40
2. <i>Polémica acerca del alcance del concepto domicilio social</i> ....	40
2.1. Doctrina que distingue los conceptos de domicilio y sede social .....	41
2.2. Doctrina que equipara los conceptos de domicilio y sede social .....	42
2.3. Doctrina que niega importancia a la diferenciación ....	43
3. <i>Domicilio legal a los efectos del trámite administrativo</i> .....	45
4. <i>Cambio de domicilio</i> .....	45
4.1. Cambio de domicilio de una jurisdicción a otra distinta	46
<i>Normas relativas a domicilio</i> .....	47
<i>Bibliografía especializada</i> .....	47

## Capítulo III

### EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

SUMARIO: 1. *Concepto. Su importancia.* 2. *Polémica acerca del alcance del concepto domicilio social.* 2.1. Doctrina que distingue los conceptos de domicilio y sede social. 2.2. Doctrina que equipara los conceptos de domicilio y sede social. 2.3. Doctrina que niega importancia a la diferenciación. 3. *Domicilio legal a los efectos del trámite administrativo.* 4. *Cambio de domicilio.* 4.1. Cambio de domicilio de una jurisdicción a otra distinta.

También el domicilio de la sociedad es un componente necesario del instrumento constitutivo, atento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley de Sociedades.

Al no definir con criterio de especialidad el alcance del concepto jurídico domicilio, para su análisis se hace necesario recurrir al régimen del derecho común, a la consecuente aplicación de los artículos 90 inciso 3 y 44 del Código Civil y también a las previsiones referidas al tema contenidas por la ley 19.551, llamada de Concursos, y naturalmente a los artículos concordantes de la ley 19.550 y las normas dictadas por los Organos de Control.

Pero quizá porque “desde la derogación de las reglas que contenía el Código de Comercio (Capítulo IV del Libro I, Título 1º, artículos 40 a 43), el tema no ha sido reemplazado por una regulación coherente que contemple los diversos casos que se presentan referentes a los comerciantes individuales como a las sociedades...” y “...es inconveniente que no exista en el

país un coherente y completo sistema del domicilio de los sujetos de derecho privado, ya que el tener domicilio es propio de las personas de existencia visible, y necesario y a todas luces conveniente para las personas jurídicas" (1), se ha producido en nuestra doctrina una ardua y recurrente polémica sobre la interpretación de las normas aplicables y el alcance del concepto en análisis.

## 1. CONCEPTO. SU IMPORTANCIA.

El domicilio es la situación que ocupa, para la ley, un determinado sujeto en el espacio, "por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas" (2).

El determina cuál es la legislación aplicable, a la vez que fija la jurisdicción competente, administrativa o judicial, a la que estarán sujetas las controversias internas, o las que surjan de sus relaciones con los terceros.

## 2. POLEMICA ACERCA DEL ALCANCE DEL CONCEPTO DOMICILIO SOCIAL

Las distintas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, en síntesis, debaten acerca de la existencia de identidad entre domicilio y sede social y consecuentemente si la dirección, esto es calle y número del lugar

(1) Del voto del doctor Raúl A. Etcheverry en autos "Quilpe S.A.", Plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial, R.D.C.O., 1977, p. 471.

(2) BARBERO, Doménico, *Sistema de Derecho Privado*, Bs. As., 1967, T. I, pág. 223.

físico donde la sociedad desenvuelve sus actividades, debe figurar en el estatuto como componente del domicilio.

En rasgos generales podemos diferenciar tres posturas fundamentales, y sin entrar a detallar las eruditas argumentaciones que desarrollan los sostenedores de cada una de ellas, a cuyos trabajos remitimos, describiremos sus argumentos principales y sus consecuencias prácticas.

### 2.1. *Doctrina que distingue los conceptos de domicilio y sede social.*

Fue elaborada por el Dr. Isaac Halperín y sostenida y profundizada por Zaldívar, Fargosi, Cornejo Costas<sup>(3)</sup>, etc., y parte de distinguir al *domicilio*, al que define como la ciudad o jurisdicción del Registro Público en el cual se constituye para su inscripción, de la *sede social*, o sea el lugar preciso de determinada ciudad o población donde funciona la administración y gobierno de la sociedad.

Esta corriente trata de dar solución al problema fáctico que plantea la situación de sociedades que tienen constituido domicilio en una jurisdicción (por razones impositivas o económicas) y su sede principal en otra (por razones operativas).

En la práctica, concluye en que *el requerimiento legal de fijación del domicilio se cumple con la mención en el estatuto de la localidad o ciudad en la cual se constituye la sociedad para su inscripción.*

(<sup>3</sup>) HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Bs. As., p. 76 a 78; ZALDÍVAR, E. y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*. Bs. As., 1973, T. I, p. 229 y T. II, Vol. 2, Bs. As., 1975, p. 78.

Ha sido receptada por los Organos de Control de Santa Fe, Río Negro y también por la jurisprudencia (4).

## 2.2. *Doctrina que equipara los conceptos de domicilio y sede social.*

Fue el criterio sostenido por la I.G.P.J. de Capital Federal en su Resolución N° 33/73, hoy derogada por la N° 8/77 (t.o. 1.1.11), y sostenida vehementemente por los Dres. Edgardo Alberti y Raúl Etcheverry en sus votos en el Plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial del 31 de marzo de 1977 en autos "Quilpe Sociedad Anónima" (5).

Los nombrados fundamentan que "...según el léxico castellano, que sostiene que *domicilio* constituye la morada fija y permanente de una persona, esto es, un punto cierto donde asentarse y no una extensión dentro de la cual vaga... la construcción que invierte el sentido literal de las palabras para entender *domicilio* como espacio territorial, y *sede* como punto determinado dentro del domicilio, está orientada a eludir la carga legal de indicar franca y lealmente dónde podrá ser buscada la sociedad... La persona jurídica carece de corporización. Esto hace imperativo que ponga a disposición de terceros un modo cierto y sencillo de localizarla y también de emplazarla" (del voto en minoría del doctor Alberti). Y que con "la mención contractual y estatutaria de la jurisdicción competente no se cumple con el requisito legal que exige el art. 11, inc. 2° LS, toda vez que esta voz tiene la necesaria carga de focalización espacial que es insoslayable"... por-

(4) C. de J., Sala III, Salta, in re, "Discoagro S. A.", LL, T. 152, p. 410; CNCom. Sala C, in re, "Tricot Sport Gaby S. A.", del 22/5/78.

(5) Idem nota 1. Votos de los Dres. Etcheverry y Alberti.

que, "... en nuestro derecho, la Jurisdicción (competencia) emerge legalmente con la cita de un ámbito territorial más o menos amplio (ciudad, territorio, municipio), lo que no es compatible con el concepto preciso de domicilio, el que, en cambio, sirve para fijar la competencia" (del voto en minoría del doctor Etcheverry).

La conclusión de esta corriente es que *el estatuto social debe incluir la mención de ciudad, calle y número como modo inexcusable de mención del domicilio social.*

### 2.3. *Doctrina que niega importancia a la diferenciación.*

Esta postura impuso su criterio en el Pleno de la Cámara Nacional en lo Comercial citado más arriba (6).

Halla su fundamento principal en el laborioso y documentado estudio realizado por el doctor Jaime L. Anaya, para quien "... que se distinga entre domicilio y sede social, sea que se acepte la sinonimia y analogía..., la adopción de una y otra doctrina no da respuesta al interrogante relativo a la necesidad de individualizar la sede, el domicilio sede con las señas de su dirección".

En esencia, diferencia la figuración del que llama "domicilio-sede" en el contrato social de la *inscripción en el Registro Público de Comercio como requisito equivalente a la matriculación de los comerciantes.*

Por ello, deja librada la estipulación contractual a la autonomía de la voluntad de los socios en relación con sus intereses particulares.

Pero, por otra parte, contemplando los intereses de terceros contratantes y la seguridad en el tráfico y la protección del crédito, a los que siempre interesa conocer la ubicación territorial de la sociedad, y ha-

(6) Idem notas 1 y 5. Voto en mayoría del doctor Anaya.

ciendo valer la doctrina que sostiene que la inscripción registral equivale a la matriculación, entiende que para que proceda no alcanza con la mera referencia a la jurisdicción en la que se encuentra domiciliado el comerciante, por lo que cuando el estatuto no lo establezca, la interesada deberá determinar de algún modo fehaciente la calle y número, salvo que se fije en pequeños centros urbanos, al momento de la inscripción registral ya que debe el Registro Público, tomar razón de todos los datos requeridos para la matrícula.

En consecuencia, para esta corriente, el domicilio dirección no es un requisito tipificante del contrato social, *“por lo que el contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio, si los socios no quieren que la dirección constituya una cláusula contractual. Pero el Juez solamente ordenará la inscripción en el Registro Público de Comercio si la dirección precisa (calle y número) del domicilio social figura en el contrato o estatuto o en instrumento separado que se presente al tiempo de inscribir la sociedad”* (7).

Este criterio ha sido receptado, y aun ampliado, por la Resolución N° 8, año 1977 de la I.G.P.J. de Capital Federal.

Decimos que ha sido ampliado porque el Organo de Control entiende que para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización necesita contar con la ubicación de las sedes de las sociedades sometidas a su control. Así, en su artículo 3º, la Resolución citada expresa *“que no se dará curso al conforme administrativo a las sociedades que no den a conocer la ubicación precisa de la sede social, ya sea en el estatuto o en los términos establecidos por el art. 2º”, a cuya lectura remitimos.*

(7) Idem notas 1, 5 y 6. Parte resolutive de la sentencia.

Ha compartido esta opinión la Inspección de Entre Ríos, Res. 18/78, en la advertencia al artículo segundo del estatuto tipo.

### 3. DOMICILIO LEGAL A LOS EFECTOS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Las legislaciones locales <sup>(6)</sup> requieren la fijación de un domicilio legal a los efectos del trámite de las actuaciones por ante los órganos de control respectivos.

Naturalmente no debe confundirse este domicilio, cuyos efectos son de índole procesal administrativo con el domicilio de la sociedad. En muchos casos, los mismos podrán coincidir, pero por lo general serán distintos, sea porque aquélla tenga su domicilio en una localidad distinta a la del asiento de la Inspección, sea porque aun teniendo el mismo, fije a esos efectos un domicilio especial, que por lo común será el del gestor del trámite.

Por supuesto, entonces, que en los casos en que se exija el recaudo previsto por la Resolución 8, año 1977 de Capital Federal, la fijación de este domicilio no será idóneo para cumplimentar aquel requisito.

### 4. CAMBIO DE DOMICILIO

En todos los casos, sea que en el estatuto se fije el domicilio dirección y sea cambiado, o en uso de la autonomía de la voluntad los socios resuelvan quitarlo de la redacción estatutaria; sea que el cambio se pro-

<sup>(6)</sup> *Provincia de Santa Fe*: Dec. 3810, art. 12; *Capital Federal*: Dec. 2293 (T.O. 1.1.11., art. 7 y 8); *Tucumán*: Res. 138/72 de Fiscalía de Estado, Art. 2.2. y D. 1650/1, año 1972.

duzca de una localidad o ciudad a otra, esté ubicada ésta en la misma o distinta jurisdicción, *el cambio de domicilio supone la reforma de los estatutos sociales.*

El órgano competente para resolverlo es la Asamblea General Extraordinaria de acuerdo con sus normas comunes de funcionamiento, salvo el caso de cambio de domicilio al extranjero, hipótesis que se encuentra contemplada dentro de los supuestos del artículo 244, última parte.

#### 4.1. *Cambio de domicilio de una jurisdicción a otra distinta.*

En estos casos no será necesaria la cancelación previa de la inscripción registral en la jurisdicción abandonada.

Se trata de un simple trámite de reforma de estatutos que debe ser promovido para su conformidad ante el Organismo de Control de la nueva jurisdicción, en el que la sociedad deberá agregar copia del acto constitutivo y sus reformas con constancias de su inscripción ante el Registro Público de Comercio.

Luego de concluido el trámite de inscripción registral en la nueva jurisdicción, será necesaria la cancelación de la inscripción en el Registro del domicilio anterior con comunicación ante la Autoridad de Control.

Este trámite se halla reglado en la Capital Federal por la Resolución n° 6, año 1977 de la I.G.P.J. y es el criterio uniforme adoptado por los Organos de las provincias.

Cabe hacer notar que las Inspecciones del nuevo domicilio están facultadas para el examen de los estatutos de la sociedad mudante en uso de las facultades de contralor del cumplimiento de los requisitos legales

y fiscales que les otorga el artículo 167 de la Ley de Sociedades. Conformada que fuere la reforma estatutaria la Autoridad formará el legajo correspondiente, al igual que el Registro Público, una vez ordenada la nueva inscripción.

#### NORMAS RELATIVAS A DOMICILIO

*Capital Federal*: R.8/77 (TO 1.1.9. al 1.1.15.); R.6/77 (TO 1.1.16 a 1.1.18.).

*Santa Fe*: Dec. 3810, arts. 12 y 13.

*Buenos Aires*: L. 8671, 3.6, art. 4.4. y 4.5., Disp. s/ n°/77, art. 9°.

*Córdoba*: Dec. 1876, art. 7, 8 y 15.

*Tucumán*: Dec. 1650, art. 4, 5 y 11; Res. 138/73, art. 2.2.

*Entre Ríos*: Dec. 957, art. 8.

*Mendoza*: Dec. 778, art. 8, 9 y 10.

Ver advertencia *supra*, p. 37.

#### BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

FARGOSI, Horacio, *Sobre el domicilio de las sociedades y sobre los efectos del acto constitutivo*, L.L., t. 1975-C, p. 290.

FARGOSI, Horacio, *Otra vez sobre el domicilio de las sociedades*, R.D.C.O., 1977, p. 477.

I.G.P.J. (Capital Federal), *Dictamen*; L.I., marzo de 1976, p. 364.

IRIARTE, Edgardo H., *El domicilio en las sociedades comerciales*, L.L., t. 1976-A., p. 663.

OTERO MONSEGUR, Luis Roque, *Domicilio y sede social*, D.E., julio 1977, p. 930.